ELEVASE A LA CATEGORÍA DE EMBAJADA LA REPRESENTACIÓN DE NICARAGUA ANTE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ACUERDO PRESIDENCIAL N°. 56, aprobado el 16 de agosto de 1948

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 195 del 06 de septiembre de 1948

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que dentro de la política internacional nicaragüense de mayor acercamiento con los pueblos y gobiernos, existe la imprescindible necesidad de vincular los pueblos y gobiernos centroamericanos que por razones étnicas e históricas están llamados a formar una sola familia.

Considerando:

Que el ilustrado Gobierno de la hermana República de El Salvador, a quien nos ligan lazos de una fraternal amistad, ha elevado al rango de Embajada su Representación Diplomática permanente en Nicaragua, por lo que corresponde, de acuerdo con el principio de reciprocidad sustentado por el Gobierno de Nicaragua en estos casos, hacer lo propio con nuestra Representación Diplomática en la hermana República de El Salvador.

Considerando:

Que es atribución del Poder Ejecutivo, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones exteriores y nombrar los Representantes Diplomáticos.

Por Tanto:

De conformidad con los Artículos 166, 177 y 182, inciso 59 Cn., y el Artículo 114, inciso 1, del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Primero:- Elevar a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Nicaragua ante el Gobierno de la República de El Salvador.

Segundo:- Organizar la Representación Diplomática de Nicaragua de El Salvador en la siguiente forma: Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua, **Don Eloy Sánchez Salinas; Secretario de la Embajada, Doctor Francisco Icaza Díaz, y Agregado Militar de la Embajada, Coronel G.N. Rafael Espinosa Altamirano.**

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D.N., dieciséis de Agosto de mil

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9870

novecientos cuarenta y ocho.- **V. M. ROMÁN.-** El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Manuel Debayle.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9870